



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01077 00
ACCIONANTE: ROBERTO MAURICIO RIVEROS ANZOLA
ACCIONADO: EPS SANITAS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Indicó el accionante que, desde “*el 24 de septiembre 2022*” su médico tratante le prescribió “*insulinas DEGLUDEC*”.

Agregó que, desde el 30 de septiembre solicitó “*en forma virtual la autorización*” para la entrega de “*los códigos de autorización de este medicamento vital y debo verificar en un día hábil el código. (Número de solicitud dado por la EPS Sanitas 52038593 fecha 30 septiembre 2022)*”.

La accionada no ha emitido las autorizaciones.

Añadió que, requiere *vitalmente* la aplicación de dicho medicamento, pues es esencial para controlar sus glicemias.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*la entrega efectiva de la Insulina Degludec y solicitar el tratamiento INTEGRAL a mi enfermedad crónica base (Diabetes Mellitus tipo 1) y ERC (Enfermedad Renal Crónica) con diálisis peritoneal 4 veces al día.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de octubre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LACORSALUD LTDA.

EPS SANITAS.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que el 24 de octubre de 2022 autorizó el medicamento deprecado en la presente acción constitucional, sin embargo, le corresponde a Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., proveerlo, por lo que solicitó se declare improcedente la presente acción, en cuanto no ha existido vulneración a los derechos fundamentales.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Indicó que la prestación de los servicios le corresponde a la EPS acorde con la normatividad vigente, además, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó se le desvincule de la presente acción.

MINISTERIO DE SALUD

Afirma que el medicamento reclamado por el actor se encuentra incluido en la Resolución 2292 de 2021, por lo que la EPS deberá garantizar la entrega del medicamento ordenado por el galeno tratante y en consecuencia exonerar al Ministerio de toda responsabilidad.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude el actor, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizó que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

1.1 Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”.

En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, como consecuencia de que ésta se ha negado a suministrar de manera oportuna el medicamento denominado “*Insulina Degludec*”, el cual fue ordenado por su médico tratante.

La EPS accionada, en la contestación que dio a la presente acción de tutela indicó que ha autorizado todos los servicios que ha requerido el quejoso, entre otros, la Insulina Degludec. Agregó que *“se evidencia que, cuando le fue formulado y expedida la orden médica con fecha 24/09/2022, se encontraba vigente la autorización # 193563779 hasta el 24/10/2022, por lo cual no se debía generar la autorización siguiente. Se remite al área encargada para que sea generada la respectiva autorización. Se le remite correo al proveedor droguerías cruz verde para validar la dispensación de los anteriores meses autorizados, quienes informan: - dando respuesta a su solicitud se informa que en el mes de octubre el medicamento aún no ha sido entregado, se valida y la opción pactada con eps se encuentra sin novedad y con saldo en la cadena de droguerías”.*

Así mismo, se encuentra acreditado que al señor Roberto Mauricio Riveros Anzola debido al diagnóstico que padece (*Diabetes Mellitus tipo 1*) y ERC (*Enfermedad Renal Crónica*) con diálisis peritoneal 4 veces al día, le fue

prescrito por su médico tratante el medicamento “*INSULINA DEGLUDEC 100UI/mL (300UI/3mL Sol Inyt Jer Prell (Pen) x 3mL*”.

Para el despacho, es clara la vulneración a los derechos fundamentales del señor Riveros Anzola, si se tiene en cuenta que, *i)*, allegó la orden médica para el medicamento requerido, y *ii)*, la EPS accionada ha demorado la autorización de dicha medicina. Por lo tanto, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud, pues, es claro que “***es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante***”. (Sentencia T 234 de 2013)

Bajo ese escenario, se ha de concluir que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a los servicios médicos requeridos por el promotor, además, ***no ha velado por su efectiva prestación*** vulnerando de esa forma los derechos fundamentales alegados. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que “*una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*” (Sentencia T-234 de 2013).

Cierto es que, el primer responsable de cumplir con las funciones de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados son las entidades promotoras de salud, en este caso la EPS SANITAS, sin que sea dable, como lo pretende la EPS, achacar dicha responsabilidad a otra entidad, situación que genera un incumplimiento en los deberes que le impone la Ley 100 de 1993.

Adicional a lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por el accionante.

Sobre dicho tópico, “*la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables**; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución". (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018).*

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento médico. Se probó sí que no le han suministrado el medicamento prescrito por su médico tratante el 24 de septiembre de 2022, pero es claro que no es posible acceder a lo pretendido a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Así las cosas, se ordenará a la EPS SANITAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias para que, sin más dilaciones, le sea suministrado al actor dentro de los tres (3) días siguientes el medicamento "*INSULINA DEGLUDEC 100UI/mL (300UI/3mL Sol Inyt Jer Prell (Pen) x 3mL*", en la forma ordenada por su médico tratante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **ROBERTO MAURICIO RIVEROS ANZOLA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas que sean necesarias para que, sin más dilaciones, le sea suministrado al actor dentro de los tres (3) días siguientes el medicamento "*INSULINA DEGLUDEC 100UI/mL (300UI/3mL Sol Inyt Jer Prell (Pen) x 3mL*", en la forma ordenada por su médico tratante.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8246364eb4559aa3523edf484c35f0dfe48247fae00943bf5fa207b8a8bd588**

Documento generado en 09/11/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>